

**CIRCULAR INFORMATIVA SOBRE LA LEY 11/2003, DE 8 DE ABRIL, DE
PREVENCIÓN AMBIENTAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

En el Boletín Oficial del Estado nº 103 de 30 de abril de 2003, fue publicada la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, cuya **entrada en vigor** se ha producido el día **14 de junio de 2003**, a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCYL Suplemento del nº 71, de 14 de abril), **viniedo a derogar**, según su Disposición Derogatoria Única, la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas en Castilla y León, y el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, salvo los apartados 3,4 y 5 del artículo 1, el artículo 2, el apartado 2 del artículo 5, los Títulos II y III y los Anexos III y IV de dicho texto refundido.

Según la Disposición Final sexta, en el plazo de un año la Junta desarrollará reglamentariamente esta Ley. En tanto no se desarrolle, continuarán vigentes y se aplicarán, en lo que no resulten incompatibles con lo previsto en esta Ley, el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio, y el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre.

El **objetivo** de la presente Ley, según indica en su Exposición de Motivos, es convertirse en texto legal esencial del ordenamiento de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para la prevención y tutela del medio ambiente, estableciendo el sistema de intervención administrativa en el territorio de la Comunidad de las actividades, instalaciones o proyectos susceptibles de afectar al medio ambiente, con una finalidad preventiva. Dichas actividades deben ser proyectadas, utilizadas, mantenidas y controladas de forma que se logren los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que determina la legislación vigente.

La Ley se estructura en diez títulos y en cuanto a su **contenido**, la Ley recoge, en primer lugar, unas disposiciones generales donde se define el objeto, los principios y el ámbito de aplicación de la misma, además de establecer unas definiciones y condiciones generales del funcionamiento de las actividades y del régimen de intervención administrativa e información ambiental. A continuación, de acuerdo con el grado de incidencia de la actividad sobre el medio ambiente, la seguridad o la salud, y como **novedad** respecto de la regulación en la materia contenida hasta el momento en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León distingue: el régimen de las actividades sujetas a **autorización ambiental**, para aquellas con una mayor incidencia sobre el medio ambiente, régimen esencialmente autonómico resolviendo sobre la autorización el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente; el de las actividades sujetas a **licencia ambiental local** como forma de intervención administrativa de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubiquen (que viene a sustituir a la licencia de actividad clasificada), previsto en general para las instalaciones susceptibles de ocasionar molestias o riesgos considerables, eximiéndose del trámite de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental las actividades relacionadas en

el Anexo II por no superar una serie de magnitudes referidas fundamentalmente a potencia y superficie, y estando sujetas a dicho trámite aquellas que sí superen las mismas. Distingue además la Ley, como novedad, excluyéndose expresamente de licencia o autorización administrativa, el régimen de las actividades sometidas a una mera **comunicación** al Ayuntamiento, para aquellas cuyo impacto sobre el medio en que se desarrollen sea menos intenso. Por su parte, las actividades o instalaciones enumeradas en los Anexos III y IV de la Ley, deben someterse, además de al régimen anterior que corresponda, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

A) REGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL .

Como novedad en nuestro ordenamiento autonómico, la Ley aborda la regulación de una autorización ambiental autonómica configurada como autorización ambiental integrada para aquellas actividades con una mayor incidencia sobre el medio ambiente, que son las relacionadas en el Anexo I de la misma y en el Anejo 1 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación.

La Ley parte de la competencia de la Administración de la Comunidad sobre dichas actividades, y establece por ello, que el régimen de autorización y la intervención administrativa sobre las mismas sea esencialmente autonómico, sin perjuicio de integrar en el procedimiento la intervención de otras Administraciones Públicas con competencias en la materia.

La autorización ambiental tiene como **finalidad** el establecimiento de un sistema de prevención que integre en una autorización única las autorizaciones existentes en materia de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera.

El otorgamiento de la autorización ambiental precederá en su caso a las demás autorizaciones o licencias que sean obligatorias.

El **procedimiento para la tramitación de la autorización ambiental** constará de los siguientes pasos:

1. Previa solicitud del interesado, el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación deberá emitir, informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico en el plazo máximo de treinta días.
2. La solicitud de autorización, así como la documentación que la acompañe (proyecto básico, estudio de impacto ambiental si procede, cualquier otra documentación que determine la normativa aplicable), se dirigirá a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en cuya provincia se pretenda implantar la actividad.
3. Se abre un trámite de información pública con una duración de treinta días mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DIPUTACIÓN DE LEÓN

*Servicio de Asistencia
y Asesoramiento a Municipios*

4. Concluido el período de información pública, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León solicitará informe de los órganos que deban pronunciarse preceptivamente sobre materias de su competencia que deberán emitirse en el plazo máximo de veinte días, y el Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación emitirá en el plazo de treinta días un informe sobre la adecuación de la instalación analizada a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.
5. En el supuesto de que la actividad sometida a autorización ambiental precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico, el organismo de cuenca competente deberá emitir un informe sobre la admisibilidad del vertido.
6. Realizados los trámites anteriores, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León dará trámite de audiencia a los interesados. En particular se dará audiencia a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como aquellos que por su proximidad a este pudieran verse afectados.
7. A la vista de las alegaciones efectuadas en el trámite de información pública, de los informes emitidos, del resultado del trámite de audiencia y, en su caso, de la evaluación de impacto ambiental, la Comisión Territorial de Prevención Ambiental, elaborará la propuesta de resolución y, si procede, la propuesta de declaración de impacto ambiental.
8. El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, siendo el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución de diez meses; notificación que deberá realizarse a los interesados, al Ayuntamiento donde se ubique la instalación, a los distintos órganos que hubiesen emitido informe vinculante y, en su caso, a los órganos competentes para otorgar autorizaciones preceptivas.
9. Finalmente, las autorizaciones ambientales se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

B) RÉGIMEN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

La Ley regula el régimen de las denominadas actividades clasificadas en nuestro ordenamiento, sujetas de forma primordial al control y a la intervención administrativa de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubiquen, siendo en este aspecto heredera de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, legislación de la Comunidad Autónoma en esta materia hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Quedan **sometidas al régimen de la licencia ambiental** las instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, excluyéndose de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de autorización ambiental.

DIPUTACIÓN DE LEÓN

*Servicio de Asistencia
y Asesoramiento a Municipios*

Los **objetivos** de la misma son regular y controlar las actividades e instalaciones con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones.

El **procedimiento para la concesión de la licencia ambiental** constará de los siguientes pasos:

1. La solicitud de la licencia ambiental, junto con la documentación correspondiente señalada en el art. 26.2 de la Ley (proyecto básico que contenga la información indicada en dicho precepto, autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable, declaración de los datos que a criterio de quien lo solicita gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación, y cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación) y acompañada de un resumen o memoria de dicha documentación, deberá dirigirse al Ayuntamiento en cuyo término municipal pretenda ubicarse la actividad o instalación.
2. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales, o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.
3. Se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a este pudieran verse afectados.
4. Finalizado el período de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas, y se remitirá el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente, la cual emitirá informe sobre la instalación de la actividad solicitada; informe vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras adicionales.
5. Cuando dicha Comisión informe negativamente la licencia o sus medidas correctoras, dará audiencia al interesado por plazo de quince días y adoptará el acuerdo que proceda, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que resuelva.

Quedan exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones de Prevención Ambiental las actividades o instalaciones relacionadas en el Anexo II de la presente Ley.

DIPUTACIÓN DE LEÓN

*Servicio de Asistencia
y Asesoramiento a Municipios*

Aquellos proyectos que deban ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental seguirán los trámites establecidos para dicho procedimiento, debiendo la licencia ambiental recoger los acondicionamientos ambientales establecidos en la previa declaración.

Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, según el cual ambas serán objeto de resolución única, sin perjuicio de la tramitación de piezas separadas. La propuesta de resolución de la licencia ambiental tendrá prioridad, por lo que si procediera denegarla, se notificará sin necesidad de resolver sobre la licencia urbanística; en cambio si procediera otorgar la licencia ambiental, se pasará a resolver sobre la urbanística, notificándose en forma unitaria.

El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada. La resolución debe notificarse a los interesados y se dará traslado de la misma a la Comisión de Prevención ambiental

La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

C) DISPOSICIONES COMUNES AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA AMBIENTAL.

Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia ambiental, deberá obtenerse de la Administración Pública competente para el otorgamiento de las mismas, la autorización de puesta en marcha correspondiente: **autorización de inicio de actividad** en el caso de las actividades sometidas a autorización ambiental, y **licencia de apertura**, en el caso de las sujetas a licencia ambiental.

Se establecen en la Ley unas actuaciones de control inicial, y así debe verificarse en el periodo de puesta en marcha de las instalaciones y en el inicio de la actividad, la adecuación de la actividad y de las instalaciones al proyecto objeto de la autorización o la licencia mediante certificación del técnico director de la ejecución del proyecto y el cumplimiento de los requisitos exigibles mediante una certificación emitida por un organismo de control ambiental acreditado.

La Administración Pública competente, una vez solicitada la licencia de apertura o la autorización de inicio de actividad junto con la documentación acreditativa de la adecuación de la actividad e instalaciones al proyecto y medidas correctoras adicionales impuestas, levantará acta de comprobación de dicha adecuación.

DIPUTACIÓN DE LEÓN

*Servicio de Asistencia
y Asesoramiento a Municipios*

Las licencias de apertura o las autorizaciones de inicio de la actividad se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes para las que previamente se haya concedido la licencia ambiental y en el plazo de dos meses para las que previamente se haya otorgado la autorización ambiental, en ambos supuestos desde la solicitud de la licencia.

La obtención de la licencia de apertura o de la autorización de inicio de la actividad será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, podrán concederse autorizaciones provisionales de enganche para la realización de las pruebas precisas para la comprobación del funcionamiento de la actividad.

Por otro lado La Ley regula otra serie de disposiciones comunes al régimen de autorización y licencia ambiental como son:

- La obligación del titular de la autorización o licencia de comunicar los cambios relativos al funcionamiento o características de la actividad, al órgano competente de la Comunidad de Castilla y León o al Ayuntamiento, en función de que la misma haya sido objeto de autorización o de licencia ambiental.
- El procedimiento de renovación, transcurrido el plazo máximo de ocho años desde su otorgamiento, y modificación, de las autorizaciones ambientales en todo caso y las licencias ambientales de las actividades que se determinen reglamentariamente.
- Los supuestos de modificación de oficio de las autorizaciones y licencias ambientales, basados en razones de interés público ambiental y que en caso de producirse no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.
- Los efectos y obligaciones derivadas de la transmisión de dichas autorizaciones y licencias, que debe ser comunicada, respectivamente, a la Consejería correspondiente en materia de medio ambiente y al Ayuntamiento competente o a este último exclusivamente.
- Los supuestos de caducidad de las autorizaciones y licencias ambientales por no comenzar a ejercerse la actividad o paralizarse la misma por plazo de dos años.

D) EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:

La evaluación de impacto ambiental es la técnica o instrumento preventivo del medio ambiente más intenso para aquellas obras, instalaciones o actividades consideradas como de mayor impacto potencial sobre el medio ambiente.

Dichas obras, instalaciones o actividades son recogidas en los Anexos III y IV de la Ley, en los que se distinguen las mismas atendiendo al órgano ambiental competente para resolver sobre la evaluación de impacto ambiental, bien sea la Consejería competente en materia de medio ambiente o la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente.

El **procedimiento de evaluación de impacto ambiental** será el que se establezca reglamentariamente, y finalizará con la declaración de impacto ambiental, la cual determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de ejecutar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse.

La declaración de impacto ambiental se notificará a los interesados, se publicará por el órgano que la emite en el Boletín Oficial de Castilla y León, y se remitirá al órgano sustantivo que haya de dictar la resolución administrativa de autorización del proyecto para que sea incluida entre las condiciones de la autorización.

E) COMUNICACIÓN AMBIENTAL.

Precisan únicamente la misma las actividades que estarían sujetas al régimen de la licencia ambiental, pero que considerando que su impacto o sus efectos sobre el medio en que se desarrollen son menos intensos, se excluyen expresamente de licencia o autorización administrativa. La previa comunicación al Ayuntamiento correspondiente es el único requisito para su puesta en marcha o funcionamiento de las mismas, que aparecen enumeradas en el Anexo V de la Ley.

No obstante, se habilita expresamente a los Ayuntamientos, como Administración competente respecto a estas actividades, para que puedan establecer mediante ordenanza municipal la necesidad de licencia ambiental respecto a las actividades en que así lo decidan, alterando su régimen.

F) RÉGIMEN DE CONTROL E INSPECCIÓN.

La intervención administrativa respecto a las actividades con incidencia ambiental no termina con su autorización, sino que continua a lo largo del desarrollo y explotación de la actividad, a través del control y la vigilancia ambiental de la misma. La competencia para la inspección de las actividades sujetas a autorización ambiental corresponderá a la Consejería de

DIPUTACIÓN DE LEÓN

*Servicio de Asistencia
y Asesoramiento a Municipios*

Medio Ambiente. Para el resto de actividades e instalaciones la competencia corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas.

Como cláusula de salvaguarda de la regulación legal, se atribuye a la Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la alta inspección y la posibilidad de intervenir, actuando sus competencias en el supuesto de inactividad de los Ayuntamientos competentes.

Además, se regula el supuesto de denuncia de deficiencias en el funcionamiento de las actividades, la comunicación de irregularidades por el titular de la actividad, la suspensión cautelar por la administración de cualquier actividad, la ejecución subsidiaria por la administración de las medidas correctoras impuestas al titular de una actividad y la forma de proceder respecto a las actividades en funcionamiento sin autorización o licencia.

G) COMISIONES DE PREVENCIÓN AMBIENTAL.

La Ley se ocupa también de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental y la Comisión de Prevención Ambiental de Castilla y León, sucesoras de los órganos colegiados, tanto en el ámbito de las actividades clasificadas, como de la evaluación de impacto ambiental. Se reitera que sus informes serán vinculantes para la autoridad municipal cuando supongan la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

H) REGIMEN SANCIONADOR.

Finalmente, la Ley atribuye a la Administración de la Comunidad, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, la potestad sancionadora respecto a las actividades sujetas a autorización ambiental y al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y, respecto de las demás actividades, atribuye la potestad sancionadora a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se desarrollen. De forma paralela a lo previsto en cuanto a la inspección medioambiental, la Ley prevé la intervención de la Administración de la Comunidad en el supuesto de inactividad del Ayuntamiento competente.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Se establece un régimen de sanciones compatible con las medidas restauradoras de la legalidad y con la indemnización de daños y perjuicios. En cuanto al procedimiento sancionador se remite al previsto en la normativa aplicable para cada Administración Pública, lo que supone la aplicación del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Comunidad de Castilla y León.

I) REGIMEN TRANSITORIO

Las Disposiciones Transitorias primera y segunda de la Ley establecen que los titulares de las instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor de la misma deberán adaptarse a ella antes del 30 de octubre de 2007, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización o licencia ambiental.

Por otro lado, establecen que a los procedimientos para la obtención de la autorización o licencia ambiental ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley que comentamos les será de aplicación la normativa existente en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

León, 7 de julio de 2003.

**EL SERVICIO DE ASISTENCIA
Y ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS.**